************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 890/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de Octubre dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, a través del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el catorce de octubre de dos mil veintidós interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de septiembre de ese mismo año, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la *Ley*

VERSIÓN PÚBLICA

del Tribunal, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de veinticuatro de julio de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en "BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA".

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83, de la Ley que rige este procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente plantea los siguientes argumentos de agravio: En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al haberse

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

excedido el Juzgado Cuarto al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por los siguientes motivos:

a. Considera que el Juzgado *A Quo* resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora. Que al modificar el contexto de la litis, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Que debió considerarse el hecho de que la parte actora admitió haberse sometido al procedimiento regulado por el artículo 102 Quater, del Reglamento.

b. Que la *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Que de conformidad con el artículo 102 Quater, del Reglamento de Tránsito, el resultado del alcoholímetro constituye prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o de otra sustancia detectada, sin que sea necesario que contenga la firma del sujeto certificado..

12. **Se estima por una parte fundado y por otra infundado el agravio en estudio, por las siguientes consideraciones.**

13. **<u>Respecto al inciso a)</u>:** Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que el Juzgado Segundo haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.

14. Se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora, pero que considera se encuentran acreditados en autos.

15. Lo que se confirma de la redacción que el Juzgado Segundo realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

> "***Argumento final.-*** *No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra facultado para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."*

VERSIÓN PÚBLICA

16. El artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, señala:

> "***ARTÍCULO 83***.- *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[...]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.*"

17. Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro "***DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.***"

18. **<u>En cuanto al inciso b)</u>**: El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente.

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

19. De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

20. El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

21. Del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, **se observa copia certificada del que dice es el resultado de una prueba de alcoholimetría, el cual además de ser ilegible en cuanto a la hora y fecha practicada, así como al resultado que arrojó**, sólo contiene el folio del certificado médico exhibido, el nombre y la supuesta edad de la parte actora, ambos redactados de puño y letra, con lo que la autoridad demandada pretende vincularlo al certificado médico de esencia y a la boleta de infracción impugnada.

22. Esto es, la autoridad fue omisa en proporcionar copia certificada del documento donde aparezca el resultado de la prueba de espirado. Por lo que en definitiva dicha documental carece de eficacia probatoria para acreditar el estado de ebriedad de la parte actora.

23. Siendo que el resultado de la prueba de espirado es prueba fehaciente del estado de ebriedad del conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, se establece que la recurrente no acreditó la existencia de la conducta sancionada, así como que el procedimiento se hubiera desarrollado conforme a lo establecido en el numeral anteriormente citado.

24. Por lo tanto, el concepto de agravio resulta infundado, motivo por el cual procede confirmar la nulidad decretada por el A quo, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad, ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

25. En este orden de ideas, procede confirmar la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

26. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el veinte de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 890/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.